

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: RAUL GERARDINO QUINTERO

Demandado: ESE HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO

Radicación No. 44-001-33-33-001-**2020-00097-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia dictada por esta agencia judicial el 12 de enero de 2022, por medio de la cual se decidió rechazar la demanda por no haberse subsanado los defectos señalados en el auto fechado 9 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

Respecto a las providencias que son susceptibles del recurso de apelación, el artículo 243 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021¹ consagra:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo [243](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)”

De la interpretación de las normas anteriormente expuestas, se colige que el recurso de apelación resulta procedente contra las providencias que rechazan la demanda como ocurre en el presente asunto, motivo por el cual sería del caso conceder el mismo ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira para que decida de fondo el mismo.

¹ Vigente desde el 25 de enero de 2021

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

No obstante, esta agencia judicial al analizar los argumentos expuestos por la parte demandante dentro de dicho recurso, los cuales básicamente recaen en que dentro del término establecido en el auto fechado 9 de octubre de 2020 el mismo procedió a subsanar los defectos señalados en el auto inadmisorio, para lo cual reenvió copia de la demanda y sus anexos a la entidad demanda, aportándose así al despacho la constancia de envío mediante correo del 15 de octubre de 2020.

Ahora bien, una vez corroborado lo dicho por el apoderado de la parte demandante, y en vista de que la secretaría del despacho no prevé tal situación ni incorpora memorial alguno que constate lo dicho por el apoderado, procedió esta agencia judicial a revisar el correo habilitado para recibir memorial, constatando que tal y como manifiesta la parte actora mediante correo electrónico recibido el 15 de octubre de 2020 a las 15:44 se recibió escrito de subsanación con el que se aporta constancia de envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada ese Hospital San José de Maicao. Como prueba de lo anterior, se incorpora a la providencia pantallazo del correo recibido.

RV: Subsana Demanda **Raul Gerardino** rad 2020-00096-00

 Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha
Jue 15/10/2020 15:44
Para: Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha

 SUBSANA DEMANDA RA...
823 KB



De: Daniel Jimenez Castro <dajimenezc1@hotmail.com>
Enviado: jueves, 15 de octubre de 2020 11:48 a. m.
Para: Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha <jadmin01rch@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: Subsana Demanda **Raul Gerardino** rad 2020-00096-00

Buenos dias

Cordial Saludo

Por medio del presente me permito aportar el oficio de subsanación de la demanda de mi poderdante el Señor **Raul Gerardino** correspondiente al radicado 2020-00096-00, para los fines pertinentes.

muchas gracias

Atentamente
DANIEL JIMENEZ CASTRO

Demostrado lo anterior, y en prevalencia de los ***principios de celeridad y acceso a la administración de justicia***, debe prescindirse de la actuación remisoría al Tribunal

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Contencioso Administrativo de La Guajira (concesión del recurso), para que en su lugar se deje sin efectos la providencia de calenda 12 de enero de 2022 al constatar que dichas circunstancias son ciertas y totalmente disímiles a las consideraciones que se tuvo en tal providencia, las cuales condujeron a tomar la decisión de rechazar la demanda. De modo tal que, se debe proceder habiendo analizado la documentación anexa al correo, a la admisión de la demanda de la referencia por considerarse subsanado el defecto señalado inicialmente.

Ahora bien, el despacho no puede pasar por alto lo sucedido, por lo que previene a la secretaría para que en lo sucesivo verifique este tipo de situaciones, teniendo mayor control de la correspondencia recibida, esto, antes de pasar los expedientes al despacho para decisión. Debe además secretaría proceder a incorporar el escrito de subsanación y sus anexos a los cuales se ha hecho referencia en esa providencia y que se encuentran en el correo del despacho con fecha 15 de octubre de 2020, con el fin de que obren el expediente.

- **COMPULSA DE COPIAS**

Dentro del presente asunto se logra avizorar una actuación irregular que debe colocarse en conocimiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial², a fin de que, en caso de considerarlo pertinente, evalúe las acciones u omisiones en las que eventualmente pudo incurrir la Secretaria del Despacho, doctora Emeuri Karina Acuña Parodi, que alcanzaran a tipificar faltas disciplinarias en los términos de la Ley 734 de 2002, y de conformidad con lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-120 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el proceso fue inadmitido mediante providencia del 9 de octubre de 2020³ y pasado al despacho el 6 de diciembre de 2021⁴, sin que nada se dijera de la subsanación aportada al correo del despacho 15 de octubre de 2020, situación que originó el rechazo de la demanda mediante auto de fecha 12 de enero de 2022, esto es, el expediente luego de la inadmisión estuvo en secretaría por

² Artículo 257A de la Constitución Política.

³ Folios 105 a 107 del expediente digital

⁴ Folios 105 a 107 del expediente digital

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

más de un año y aun así al pasar al despacho ingresó sin la subsanación aportada por el interesado.

En ese orden de ideas, habiendo pernotado el expediente en Secretaría durante un lapso prolongado sin impartírsele el trámite que en derecho correspondía, consistente en ingresar el proceso al Despacho para el estudio de la admisión o no luego de la subsanación con la incorporación de los documentos aportados por la parte actora, se remitirán las copias del proceso a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el trámite del presente asunto, se

DISPONE

PRIMERO: DEJAR sin efectos la providencia dictada por esta agencia judicial el 12 de enero de 2022, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda, presentada por **RAÚL GERARDINO QUINTERO**, en contra de la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: Notificar por estado, el presente auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1º, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar personalmente al **representante legal de la entidad demandada** o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones a la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO, al **Ministerio Público**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**⁵ conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de

⁵ Para tal efecto, en el texto del mensaje se señalará el número del proceso (23 dígitos) y las entidades demandadas. En el evento en que la agencia decida intervenir en el proceso, el mismo se suspenderá en los términos del artículo 611 del C.G.P.

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a los notificados que el término de traslado solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo dentro de los anexos de la respuesta, las pruebas que se encuentren en su poder. Dentro del mencionado término, la entidad demandada deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita dentro del plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las sanciones allí previstas.

QUINTO: Es preciso advertir al demandado, que en caso de ser formuladas ***excepciones previas (que son únicamente las del artículo 100 del Código General del Proceso)***, se decidirán de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, tal como lo establece el art. 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Durante el término de traslado de las excepciones la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las mismas.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva en caso de prosperar, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Prevenir a los sujetos procesales, que es su deber realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

comunicaciones, para lo cual deben suministrar al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el **canal digital** actualizado para que **a través de éste se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite**. Así mismo, deberán enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial, tal como lo establece el art. 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

El canal digital suministrado deberá estar previamente registrado en el SIRNA de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se podrá acceder al siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/tramite-para-la-actualizacion-de-datos-para-abogados>

Todos los documentos se deberán remitir en **formato PDF** al correo electrónico del Despacho j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando en el asunto, el número de radicado del proceso y las partes procesales.

SEPTIMO: Para efectos de las notificaciones personales que se ordena, se requiere la colaboración de la secretaría, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá hacer constar el envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar por ese medio, el acceso efectivo de los destinatarios al mensaje⁶ y verificar que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. De igual modo, hará constar las notificaciones que se surtan a persona(s) particular(es).

OCTAVO: Abstenerse de fijar gastos del proceso.

NOVENO: Por secretaría: **i) incorpórese al expediente los documentos relacionados**

⁶ El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente"

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

con la subsanación de la demanda que obra en el correo del despacho con fecha 15 de octubre de 2020 ii) ejecútense cada una de las órdenes que se imparta en lo que resta del presente trámite y déjese los respectivos registros de cumplimiento en el expediente; iii) infórmese al Despacho por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iv) hágase la anotación en el sistema TYBA de todos los actos que se produzca - actuaciones secretariales, memoriales, intervenciones, conceptos, etc.- y verifíquese que los registros que corresponde hacer directamente al Despacho sean completos y oportunos, reportándose cualquier deficiencia al respecto y siendo de cargo de la secretaría, mantener actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de comunicación y atención al usuario; al respecto, téngase presente que el respaldo del presente expediente en lo sucesivo será en medios electrónicos, de ahí el mayor rigor que corresponde a la secretaría en su alimentación y custodia, y la necesidad de incluir todas las actuaciones en el sistema TYBA; y v) pásese al Despacho en su oportunidad para proveer y adóptense las medidas que sean necesarias para el control de términos secretariales y para alertar al Despacho sobre el control de términos en las actuaciones que a éste corresponden.

DECIMO: COMPULSAR COPIAS a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que dentro del marco de sus competencias evalúe las acciones u omisiones en las que eventualmente pudo incurrir la Secretaria del Despacho, doctora Emeury Karina Acuña Parodi, que pudieran tipificar faltas disciplinarias en los términos de la Ley 734 de 2002.

Para tal efecto, remítase copia de la totalidad del expediente digital a la dirección electrónica dispuesta para recibir notificaciones. Termina cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ceilis Riveira Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4684960017f6b885ea2f84cf1c1740dd111ddd45c8aa04f25a445e6085eca35a**

Documento generado en 04/02/2022 04:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>